

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., noviembre veinte de dos mil veinte.

Proceso : Lesión enorme.
Radicación : No. 25899-31-03-001-2014-00050-01

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del pasado 18 de septiembre de 2020, se concedió al demandado Carlos Enrique Piñeros Cárdenas, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal del 18 de junio de 2020, en el proceso de la referencia y, como quiera que también solicitó el demandado la suspensión del cumplimiento de la decisión, se le ordenó constituir caución “o bien en dinero consignado a órdenes de este Tribunal y Sala, o bien, mediante póliza de seguro, por la suma de \$132.000.000.00 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.”, términos previstos en el artículo 341 del Código General del Proceso.

Providencia que, notificada a través de estado No. 080 del 21 de septiembre de 2020¹, fue recurrida en reposición por el solicitante, inconforme con el monto de la suma ordenada garantizar, con escrito enviando al correo electrónico de la secretaría Sala Civil del Tribunal el siguiente 23 de septiembre de 2020 3:54 pm.

La decisión se mantuvo, en proveído del trece de octubre del año en curso, notificado en estado del día 14 siguiente²; ordenándose a su vez, a la secretaría, reanudar el computo de términos otorgado para constituir la caución, consignar el dinero a órdenes del Tribunal o presentar la póliza de seguros, con observancia de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

2. El demandado, a través de correo electrónico, allega el día 28 de octubre de 2020, 3:07 p.m. escrito a través del cual informa “que no fue posible constituir póliza judicial, por cuanto el tiempo otorgado no fue suficiente”, pero que sin embargo, para dar cumplimiento a la providencia, “el señor Carlos Piñeros Cárdenas constituyó un certificado de depósito a término ordinario CDT, el pasado 26 de octubre de 2020, y lo endosó a favor de Emigdio Piñeros Cárdenas, para cumplir con la orden de prestar caución por valor de \$132.000.000”.

El 30 de octubre siguiente, ingresa el proceso con informe secretarial que da cuenta que el término de diez días dispuesto en el auto del 18 de septiembre de 2020 para constituir la caución venció el 27 de octubre de 2020, sin que se hubiere cumplido la orden emitida; que el memorial recibido en el correo electrónico el 28 de octubre es extemporáneo.

3. Constatado el acontecer procesal que se deja expuesto, se advierte que, en efecto, el escrito mediante el cual trató el recurrente demandado de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, para acceder a la suspensión de los efectos de la sentencia que recurre en reposición, es extemporáneo.

¹ Fl. 38 adverso, cuaderno de segunda instancia.

² Fl. 46 y 47 C. 4 segunda instancia

Esto es, que venció el término legal concedido para que se allegara la caución, se consignase la suma a órdenes de este Tribunal y Sala, o bien, se prestara la póliza de seguro, sin que se acreditara el cumplimiento de ninguna de aquellas opciones, con ello, que no se observó el requisito contemplado en el inciso 5° art 341 ibídem, para poder disponer la suspensión del cumplimiento de la decisión recurrida en casación, por lo que la misma se negará.

Pues se agrega que, aún de haberse presentado en oportunidad el escrito con el que se trató de cumplir la carga procesal, lo cierto es que no podría considerarse satisfecha con la constitución de un CDT endosado por el demandado a órdenes del fallecido vendedor, pues no estaba ello dentro de las opciones concedidas al demandado, para garantizar los perjuicios que pudieran ocasionarse con la reclamada suspensión de los efectos del fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°. Por no atenderse la carga procesal para ello impuesta al demandado recurrente en casación, se niega la solicitud de suspensión del cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal el pasado 18 de junio de 2020.

2° Remítase el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se surta el recurso extraordinario concedido, previo pago de las expensas necesarias para expedir copias íntegras del proceso, para que sean remitidas al juzgado de conocimiento, a efectos de que se de cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal.

Deberá el demandado cubrir las expensas ordenadas, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso de casación concedido. (artículo 341 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado